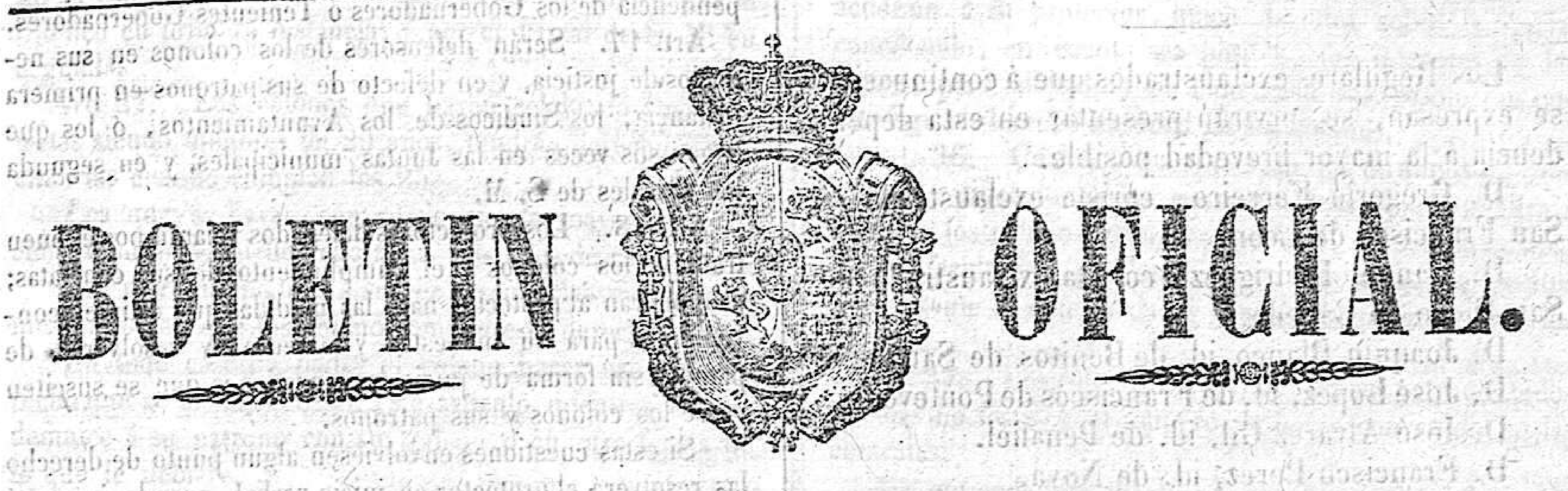
AÑO DE 1854. Sábado 22 de abril. NÚMERO 48.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 380.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.ª—Negociado único.—Circular.

Para que la entrega de bienes raices que sean descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores se haga con la debida uniformidad á los Administradores diocesanos, no siendo posible fijarles su valor por las reglas de capitalizacion establecidas en el art. 2.° del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, puesto que como bienes detentados no puede reconocérseles renta que sirva de tipo al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que las fincas reivindicadas se tasen por peritos elegidos por los Presidentes de las comisiones investigadoras y recaudadores.

2.° Que esta tasacion se verifique en el término preciso de 20 dias, contados desde que los bienes hayan sido reivindicados por el agente investigador.

3.° Que los gastos que en estas valuaciones se originen se satisfagan de los fondos que se recauden.

Y 4.° Que los recaudadores eleven á este Ministerio estados mensuales en que se haga constar la entrega de fincas hechas á los Administradores diocesanos, y el valor dado á las mismas en pericial tasacion, estampando los Presidentes de las comisiones el V.° B.° en dichos estados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr.....

Seccion 3.ª—Negociado 1.°—Circular.

Conviniendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los Reales títulos; considerando que la presentacion de ellos puede hacerse en mas largo plazo, conforme al Real decreto de 5 de agosto de 1851, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos, los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el art. 73 del Real decreto citado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de abril de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(*Gaceta de Madrid de 17 de abril n.° 472.*)

NÚMERO 381.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los pensionistas, remuneratorias, regulares exclaustrados, retirados de guerra y marina, individuos de montes-pios militar y civil, inválidos y cesantes de todos los Ministerios que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la paga respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría autorizada cual corresponde la competente certificacion, cuyo impreso ha sido facilitado al efecto. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse en dicha Oficina precisamente antes del 29 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, no deberán ser incluidos en las nóminas que se

paguen en primeros del próximo mayo. Orense 15 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Los Regulares exclaustrados que á continuacion se expresan, se servirán presentar en esta dependencia á la mayor brevedad posible.

D. Gregorio Ferreiro, corista exclaustrado de San Francisco de Leon.

D. Manuel Rodriguez, corista exclaustrado de San Diego de Canedo.

D. Joaquin Blanco, id. de Benitos de Santiago.

D. José Lopez, id. de Franciscos de Pontevedra.

D. José Alvarez Gil, id. de Peñafiel.

D. Francisco Perez, id. de Noya.

D. Rosendo Nieves, corista de Benitos de Celorio.

D. Pedro Fernandez, id. de Monterrey.

Orense 15 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Continúa el Real decreto sobre admision de colonos en la Isla de Cuba.

Art. 12. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque, ó á su admision á libre plática en el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcado, acompañada de sus contratas, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía, y de las causas que hayan motivado su muerte.

El Gobernador Capitan general, en vista de estos documentos y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 13. Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados ó particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con dichos colonos, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de dichos colonos.

Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquen alterando, sin el consentimiento expreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

Art. 14. Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos, darán parte al Gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos; el buque en que vinieren; condiciones de la contrata celebrada con ellos; clase de trabajo á que se les destina, y punto adonde van á residir.

El Gobierno entregará entonces al cesionario las contratas que recibió del introductor, relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la Secretaría política.

Art. 15. No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la Isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los colonos y sus patronos.

Art. 16. El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba será el protector nato de los colonos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo, y sin necesidad de delegacion prévia, por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 17. Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Síndicos de los Ayuntamientos, ó los que hagan sus veces en las Juntas municipales, y en segunda los Fiscales de S. M.

Art. 18. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y el cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos.

Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes, se decidirá por quien corresponda y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 19 Los colonos al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 20. Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimonio de sus patronos.

Si un colono mayor de edad intentare contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 28, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 21. Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la pátria potestad, y sobre sus mugeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mugeres.

Art. 22. Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mugeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 23. El mismo derecho tendrán los hijos de los colonos nacidos bajo el poder de los patronos de sus madres, mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entretanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 24. Los colonos casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mugeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 25. Los colonos podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 26. Podrán asimismo los colonos comparecer en juicio contra sus patronos, representados del modo prescrito en el art. 17, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se escusare de este cargo, ó cuando

en el proceso con un tercero tuviere un interes opuesto al de su colono, deberá ser este representado tambien por el Síndico en primera instancia, y por el Fiscal de S. M. en segunda.

Art. 27. Los colonos que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los 25.

Los que se hayan contratado siendo mayores de 20 años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los colonos tengan este derecho.

En todo caso no podrá el colono hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 28. Todo colono podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero. La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo. Lo que el mismo colono le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero. El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del colono desde que entró en poder del patrono.

Cuarto. El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al colono con otro semejante.

El colono no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 29. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono, ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado, y este acordar la rescision del contrato, si oyendo á ambas partes, se convenciere de la justicia de la queja.

La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 30. En los dias y horas de descanso podrán los colonos trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener préviamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 31. Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 32. Siempre que el colono trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 33. Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento, deberán ser aprehendidos por la Autoridad y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 35. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada, ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no su cantidad.

Si los colonos no se conformasen con este cambio, acudirán á su protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando, en cuanto sea posible, los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

Art. 36. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los colonos, comprenderá este, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 37. Los colonos trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre fueren expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 38. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus colonos mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 39. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el colono, segun lo prescrito en el número sexto del art. 6.°, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 40. El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de su colono, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 41. Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 42. Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 43. Los colonos percibirán todo su salario mientras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia del trabajo, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediere de causas diferentes, no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 44. El colono que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo sin embargo cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 45. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 36, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono.

Si el colono no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado, á fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos; uno nombrado por

él, y otro por el otro patrono, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso.

Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordaren entre sí, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 46. Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa, no devengará el colono salario alguno; á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

Art. 47. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren, y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 48. Al fin de cada mes cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada colono, y se le enterará de su resultado, á fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo exponga desde luego, ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 49. La cláusula que con arreglo al art. 6.°, párrafo octavo, deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono, no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art 50. Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la Autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al colono fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 51. El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 52. Cuando un colono reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó sus intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Síndico para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del colono, se lo hará entender así, exortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su decision, podrá acudir al Síndico para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo.

Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 18.

Art. 53. Los introductores de colonos, y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 54. Los colonos no podrán reclamar en ningun tiempo de su patrono, del Gobierno ni de los introductores, el pago de los gastos del viaje de regreso á su pais, como expresamente no lo hayan estipulado en sus contratas.

Art. 55. Concluido el tiempo de la contrata, tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan, segun su origen como españoles, ó como extrangeros, sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

Primera. Arresto de uno á diez dias.

Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda; pero ésta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo, á fin de que éste se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme, si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa desde 25 á 100 pesos.

Art. 58. Los colonos podrán en todo caso quejarse al protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 59. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 60. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos, podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinarmente:

Primero. Las faltas de subordinacion á los patronos, á los gefes de los establecimientos industriales, o á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga.

Quinto. La embriaguez.

Sexto. La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquier otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.